

SERVICIO AGRICOLA Y GANADERO
DIRECCION NACIONAL

EXENTA

ESTABLECE REGULACIONES PARA LA
IMPORTACION DE PLANTAS Y ESTACAS DE
AVELLANO EUROPEO (*Corylus avellana*)
PROCEDENTES DE ARGENTINA.

SANTIAGO, 10 ENE 2007

HOY SE RESOLVIÓ LO QUE SIGUE:

140

Nº _____ / **VISTOS:** La ley 18.755 Orgánica del Servicio de 1989, modificada por la Ley Nº 19.283 de 1994, el Decreto Ley 3.557 de 1980 sobre Protección Agrícola; el Decreto Nº 156 de 1998, complementado por el Decreto Nº 92 de 1999 del Ministerio de Agricultura; las Resoluciones del Servicio Agrícola y Ganadero Nº 3.280 de 1999, Nº 2.863 de 2001, Nº 3.080 de 2003, Nº 3.815 de 2003 y Nº 2.878 de 2004, y



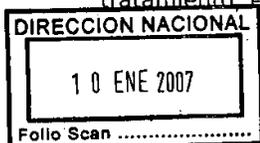
CONSIDERANDO:

1. Que el desarrollo y fomento de la agricultura y silvicultura dinámica y competitiva requiere del intercambio constante de materiales vegetales sanos y de alta calidad genética, previniendo la probabilidad de introducción y diseminación de plagas reglamentadas.
2. Que se ha realizado el Análisis de Riesgo para Plagas Cuarentenarias de plantas y estacas de *Corylus avellana* (Avellano Europeo), procedentes de Argentina.

RESUELVO:

Establécense las siguientes regulaciones de importación para plantas y estacas de *Corylus avellana* (Avellano Europeo), procedentes de Argentina:

1. El material deberá venir amparado por un Certificado Fitosanitario Oficial del Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria de Argentina (SENASA), en el que consten los siguientes requisitos y declaraciones adicionales:
 - 1.1 El material procede de un programa de producción bajo Certificación Oficial o de Viveros o Centros Repositorios de Germoplasma, que se encuentren bajo el control del Organismo Fitosanitario Oficial (SENASA).
 - 1.2 El material se encuentra libre de las siguientes plagas: *Pseudaulacaspis pentagona* (Hem. Diaspididae) y *Paralongidorus maximus*.
 - 1.3 El material se encuentra libre de *Pratylenchus penetrans*, de acuerdo al análisis oficial de laboratorio.
 - 1.4 Adicionalmente, se debe indicar que el envío se encuentran libre de *Phytoptus avellanae*, de acuerdo con el resultado del análisis oficial de laboratorio, según la técnica de diagnóstico de disección de yemas bajo microscopio binocular.
2. El material deberá venir libre de suelo y haber sido sometido a un tratamiento de desinfección contra insectos y ácaros, con productos efectivos para estas plagas, señalando en el Certificado Fitosanitario, en la sección correspondiente a ~~tratamiento~~ el producto, tiempo de exposición y dosis utilizadas.



75411

3. Cada partida será inspeccionada por el Servicio Agrícola y Ganadero, en el puerto de ingreso para la verificación física y documental de los requisitos fitosanitarios establecidos. Si durante la inspección se detectan plagas distintas a las mencionadas en esta Resolución, se evaluará mediante Análisis de Riesgo de Plagas (ARP), si las mismas cumplen con el criterio de Plaga Reglamentada, aplicándose las medidas fitosanitarias de manejo de riesgo acordes con el riesgo identificado.
4. La totalidad del material deberá cumplir con régimen de Cuarentena de Post-Entrada, instancia en que se realizarán los controles oficiales tendientes a la verificación de ausencia de Plagas Reglamentadas. Para tal efecto, el importador deberá contar con la autorización del lugar de Cuarentena, la que debe ser presentada en el puerto de ingreso al momento del arribo de la mercadería al país, de acuerdo a lo establecido en las Resoluciones N°s 3.280 de 1999 y 2.863 de 2001.
5. Si el material proviene de Centros Reconocidos Oficialmente por el Servicio Agrícola y Ganadero, conforme a lo establecido en la Resolución N° 2.863 de 2001 y N° 2878 de 2004, deberá indicarse además, en la sección correspondiente del Certificado Fitosanitario la siguiente declaración adicional: "El envío procede de (nombre del Centro), el cual ha sido Oficialmente reconocido hasta (fecha de vigencia) por Resolución N° (número de la Resolución de reconocimiento del Centro), de fecha (fecha)".
6. Para los Materiales Modificados Genéticamente el importador deberá declarar su condición genética y cumplir con las normativas del Servicio Agrícola y Ganadero, que establecen los requisitos para la internación e introducción al medio ambiente de estos materiales.
7. Además de lo dispuesto en la presente resolución, la importación del material deberá cumplir con lo establecido en las siguientes Resoluciones del Servicio Agrícola y Ganadero: N° 3.080 de 2003; N° 3.815 de 2003; N° 2.878 de 2004; N° 3.280 de 1999 y N° 2.863 de 2001.

COMUNÍQUESE, ANÓTESE Y PUBLÍQUESE



Francisco Bahamonde Medina
FRANCISCO BAHAMONDE MEDINA
DIRECTOR NACIONAL

SCD/SBF/ALV/alv

DR
DN
I - c XIII
leg